

es la cuestión de domicilio que, andando el tiempo, ha de regirse por nuevas disposiciones, más llanas y hacederas, sin que por otra parte derechos ningunos se conculquen. Nacionalidad, ya hemos visto que puede adoptarse la de la voluntad; vínculos de la sangre y de la tierra, se respetan pero no dominan al primero; por modo semejante tal vez se proceda respecto del domicilio, considerándolo exclusivamente como vínculo jurídico, segregado todo componente que con la residencia se relacione, que es á lo que podrán conducir las doctrinas del Código Italiano, hoy en bosquejo, según de los artículos relativos se desprende. Registros, padrones, constancias oficiales preceptuadas ya por muchas leyes y de muy difícil sanción penal ciertamente, apoyarán tal vez el nuevo sistema que en las costumbres llegue tal vez á entrar; pero sin que sea obvio descubrir tan lejanos horizontes, téngase al menos presente lo de hoy, lo actual, lo existente, que sin duda facilita en mucho la aplicación de los sanos principios del Derecho Internacional privado.

## LECCIÓN DÉCIMOSÉPTIMA

Conflictos internos entre diversas entidades Federativas de la Unión.—

¿Qué leyes deben regirlos?

1.—De un modo general, como convenía, señalé en la lección II las diversas clases de conflictos de leyes internos y externos que pueden presentarse en la Federación Mexicana, y en la secuela de estas lecciones me he referido á unos y otros, señalando sus diferencias; comprendiendo por fin á ambos en mis conclusiones, por cuanto á que he venido á proponer un sistema que los resuelve todos y que descansa en los mismos principios fundamentales.

2.—Pero ha sido objeto de mis investigaciones hasta aquí únicamente el individuo en relación con otro individuo, bien nacional ó bien extranjero, y forzoso es ocuparme de todas aquellas entidades de la República, susceptibles de derechos y obligaciones en sus relaciones de todo género, aclarando una materia que sin duda lo exige y que no ha sido aún objeto de las necesarias subdivisiones.

3.—Tomaré como único punto de partida el Estado, subdivisión política de la Federación Mexicana, y señalaré sus relaciones con otras entidades federativas, sujetas, sin duda, á los principios del Derecho Internacional privado.

4.—Un Estado de la Federación Mexicana puede encontrarse en relación y en conflicto sus leyes:

- I. Con un Estado soberano extranjero.
- II. Con un Estado de Federación extranjera.
- III. Con la Federación Mexicana.
- IV. Con un Estado de ésta.
- V. Con un Territorio de la misma.
- VI. Con el Distrito Federal.
- VII. Con un Municipio del mismo Estado ó extraño.
- VIII. Con un particular.

5.—Que el Estado de San Luis tenga una discusión jurídica con el gobierno francés, por ejemplo, por cualquier contrato que se suponga, factible es y puede preguntarse qué ley debe preponderar para decidir la contienda.

6.—Con fundamento de las doctrinas norteamericanas, é interpretando las fracciones relativas de los artículos constitucionales, que establecen la competencia de los tribunales Federales de México, se ha sostenido que puede un gobierno extranjero presentarse ante la Suprema Corte Federal Mexicana, demandando á un Estado de la Federación Mexicana, para lo cual desde luego se comprende que es indispensable que el Estado extranjero se someta voluntariamente á los tribunales nacionales, porque de otra manera el caso es imposible, supuesto que el Derecho Internacional veda hasta la más remota pretensión de ejercer jurisdicción ó imperio sobre las potencias extranjeras. He debido apuntar el caso para examinar el principio de Derecho Internacional privado que á efecto de decidirlo sería necesario invocar.

7.—Conflictos de leyes de Estado con leyes de la Federación. Éstos pueden ser frequentísimos. En cuanto á la competencia, es indiscutible. El art. 97 de la Constitución expresamente declara que toda controversia en que la Federación fuere parte, corresponde resolverla á los tribunales Federales. Cuestiones de todos géneros relativas á personas, cosas, á contratos, á testamentos, á estatuto formal,

á competencia, pueden suscitarse entre los Estados y la Federación; y la oposición entre las leyes civiles de una y de otra parte interesadas, puede ser tan completa, tan diametral como la que se presenta entre dos Estados soberanos extranjeros ó entre dos Estados de la Federación Mexicana. ¿Por qué principios se decidirá la contienda?

8.—Conflictos entre leyes de dos Estados soberanos en cuanto á su régimen interior. Éstos se presentan á diario é igualmente pueden referirse á todos y cada uno de los objetos del derecho. La jurisdicción, por otra parte, es evidente, porque el art. 97 de la Constitución establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de toda clase de cuestiones entre dos ó más Estados de la Federación.

9.—Conflictos con el Distrito Federal ó los Territorios, se equiparan por modo absoluto á los conflictos entre los Estados. Conflictos con individuos del mismo Estado ó con municipios que con los individuos se equiparan, bajo el punto de vista que los considero, no son conflictos. Conflictos con individuos de otro Estado ó con municipios de otro Estado, sí lo son y corresponde igualmente decidirlos al Supremo Tribunal Federal, conforme al citado artículo de la Constitución que reglamenta el Código de Procedimientos Federales, y todas estas clases de conflictos, ¿se rigen por los mismos principios que los conflictos entre individuos sujetos á diversas leyes?

10.—Supongamos dos Estados de la República: ambos tienen su Código Civil propio, estos Códigos contienen disposiciones opuestas, y los Estados que los han adoptado se encuentran directamente interesados en refida discusión. Que la Corte Suprema decida la controversia no se pone en duda; pero preferirá ley real, ley del contrato, ley de la ejecución, del mismo modo que si se tratara de un litigio entre dos particulares ciudadanos de los mismos Estados contendientes y que sometieran sus diferencias á cualquier tribunal civil competente.

11.—Del mismo modo que un Estado de la Federación

se halla ligado por todos los lazos jurídicos que tengo indicados, que pueden dar lugar á colisión de diversas leyes, la Federación puede encontrarse en condiciones idénticas, el Distrito Federal y los Territorios, y por último, el individuo, cuyo derecho particular puede encontrarse en oposición con el de alguna potencia extranjera, el de un individuo extranjero y el de un mexicano, sujeto á ley de diverso Estado de la República; y repito aquí: ¿serán los mismos principios los que rijan todo este conjunto de conflictos, que los que deciden los que se suscitan entre individuo é individuo?

12.—Primeramente reflexionemos que de no ser así tendría que buscarse una tercera ley civil, preponderante sobre las dos en cuestión, que quedarían como extinguidas, sin valor ni efecto. ¿Qué ley podría ser esa? Únicamente la ley civil Federal, que absorbiera toda ley local para el caso de contienda.

13.—¿Y esto por qué? ¿Qué razón habría para que un Estado se rija por determinadas leyes y que éstas caduquen en caso de contienda con otro Estado? Un Estado se da á sí mismo especial legislación civil, porque ésta conviene con su modo de ser y es la más idónea para poder alcanzar todo el desenvolvimiento material y moral de que es susceptible. Descansa la facultad de legislar de un Estado en la Constitución, y se comprende desde luego que toda ley civil local representa algo invulnerable, que únicamente ante el interés general cede; ¿cómo es posible suponer que por sólo encontrarse en disputa un Estado con otro Estado, motivos tan sagrados caduquen y desaparezcan, que derechos nacidos al amparo de leyes, que se creyeron justas, cambien de esencia y de naturaleza, sólo por encontrarse en pugna con otras de igual entidad, que á su vez también perecen para que surja nueva ley que ni se acomode á las necesidades, ni desarrolla los elementos de vida, ni respeta el orden establecido por el pacto Federal, sino que todo lo confunde, todo lo desnaturaliza ante un interés del todo secundario?

14.—Si los Estados, lo mismo que la Federación, que los Territorios, son personas morales susceptibles de derechos y obligaciones por modo igual á las personas físicas y á los individuos, como la Constitución y las leyes de la República lo ordenan, fuerza es reconocer que las leyes civiles á que respectivamente se hallan sujetos no pueden caducar en caso de conflicto, para que la ley civil Federal solamente se aplique, sino por el contrario, respetadas todas esas leyes civiles con sus preeminencias propias, tienen que calificarse por quien competa, dándose la preferencia á aquella que corresponda, según los principios de Derecho Internacional privado aplicables á los individuos. Entre dos Estados contendientes de la Federación Mexicana, lo mismo que entre dos nacionales de la misma, lo mismo que entre un nacional y un extranjero, tienen aplicación exacta é ineludible los principios de Derecho Internacional privado, con todas las particularidades que les pertenecen, según de un modo general se ha explicado en estas lecciones.

15.—El derecho público de cada Estado contendiente tiene la misma importancia que se le ha señalado cuando de conflictos internos y externos entre particulares se trata, y constituye, en definitiva, el último recurso para decidir acerca de la aplicación extraterritorial de las leyes al estatuto real ó personal pertenecientes, según se ha probado anteriormente con todo detenimiento.

16.—El lugar de la ejecución deberá tenerse presente como ley principal de los contratos; el lugar donde se verifican los actos suministrará la ley para la forma de éstos, y en general, estatuto personal, real, sucesiones, contratos, todo será regido por los principios establecidos, y el tribunal Federal llamado á dirimir la contienda, dará preferencia á una ú otra ley, según las reglas del Derecho Internacional privado que comprende á las entidades Federativas lo mismo que á los individuos.

17.—Competencia no hay para qué repetir que corresponde decidirla igualmente á la justicia Federal; y he aquí

cómo las instituciones de la República prestan poderosísimo auxilio al desarrollo del Derecho Internacional privado. El primer paso fué dado por la ley de extranjería, que puso las relaciones de los extranjeros bajo la égida de la ley Federal; las relaciones jurídicas de los Estados y de los individuos sujetos á leyes de diversos Estados, por la Constitución, se hallan sujetos igualmente á la ley Federal; hecho esto pueden adoptarse tales principios que no dejen á la vaguedad de las doctrinas de los autores la aplicación de la ley, sino que suministren en todos casos regla para decidir el conflicto que se presente y juez competente para pronunciar justa sentencia.

18.—Conflictos sin solución no puede haberlos, supuesto que una es la regla de decisión, y aquéllos se producen únicamente cuando las reglas de decisión son distintas.

19.—Puede acontecer que en algunos casos no pueda señalarse cuál es el Estado cuya ley debe aplicarse, por ejemplo, si se trata del dominio de un terreno y se duda en jurisdicción de qué Estado se halla. La misma duda puede presentarse si se trata del lugar de la ejecución de un contrato ó de las formas á que se sujetó, peculiaridades todas de la clase de conflictos que me ocupa y que no pueden presentarse cuando de individuos particulares se trata. Por esto, cuando por circunstancias excepcionales la aplicación de las reglas del Derecho Internacional privado fuere imposible, habrá que recurrir á la ley Federal, como único medio posible de solución.

20.—El sistema propuesto no puede suscitar, en mi concepto, dificultades serias en la práctica; sí las traería, adoptar la ley Federal civil como reguladora de las relaciones jurídicas entre entidades federativas iguales entre sí, y otro tanto acontecería con cualquiera otro sistema que llegara á adoptarse.

21.—Atendiendo á los antecedentes filosóficos y jurídicos del sistema propuesto, ningún inconveniente se presenta para su adopción en los términos que dejo indicados.

Forzoso es recordar que los principios actuales de Derecho Internacional privado nacieron cuando las repúblicas y pequeñas nacionalidades italianas traficaban entre sí, engendrando relaciones jurídicas de todos géneros entre sus respectivos nacionales.

22.—Si bien políticamente tales nacionalidades no dependían unas de otras, sí etnográficamente, como que constituían los restos del antiguo imperio de los Césares; y para conflictos internos se idearon el sistema de los estatutos y los otros que andando el tiempo han venido corrigiéndose y reformándose, hasta componer lo que hoy se llama el conjunto más avanzado de los principios del Derecho Internacional privado.

23.—Aplicáronse aquellas reglas á los conflictos de leyes externos, y tal desarrollo adquirieron tratándose de éstos, que hasta el origen de las mismas parecía olvidarse, y algunos autores las han creído propias únicamente para decidir tales conflictos y no para los internos de donde nacieron.

24.—Los tiempos han cambiado, así como los gobiernos, y ante la evolución política que significan Estados Federales, como los Estados Unidos de América y México, forzoso es comprender todo el desarrollo que aguarda al Derecho Internacional privado. Muy especialmente en México tiene que ser éste notabilísimo, si la razón y el estudio presiden á él. Lo mismo la Federación Mexicana que se encuentra en conflicto con potencia extranjera, que el último nacional cuyos derechos pueden ser resueltos por diversas leyes, toda la escala de personas jurídicas que median entre una y otra entidad, y que las leyes de la República reconocen, pueden ser objeto de las reglas del Derecho Internacional privado. A la imperfección de los antiguos sistemas políticos correspondía la simplicidad de los conflictos; á la perfección del sistema Federal corresponde la multiplicidad de ellos; pero nótese bien, ni uno solo deja de comprenderse dentro de las reglas del Derecho Internacional privado, desde el más alto hasta el de menor interés,

todos se deciden por ley y por justicia, y no al acaso ni por la arbitrariedad, constituyendo en estas condiciones el Derecho Internacional privado, el más feliz coronamiento de instituciones, que son á su vez el término apetecido de siglos enteros de experiencia, quebrantos y vacilaciones.

## LECCIÓN DÉCIMOCTAVA.

Nacionalidad.—Naturalización.—Observaciones generales sobre la materia.

1.—Nacionalidad ¿qué es? El vínculo jurídico que une á un individuo con la Nación á que pertenece. A primera vista podríase objetar que lo definido entra en la definición, pero no es así. El individuo puede pertenecer á un Estado, como nativo de él, como ciudadano, como domiciliado, y en todos estos casos hay un vínculo jurídico que respetar, pero no es el que une con la Nación, con la patria que se tiene y á la que se pertenece.

2.—Este vínculo de nacionalidad ha sido objeto de las más frecuentes discusiones, no guiadas todas por el mejor método científico. La nacionalidad se ha estudiado en su conjunto y en particular, respecto de determinado individuo; la nacionalidad de origen, la nacionalidad voluntaria ó sea la naturalización, la nacionalidad voluntaria ó jurídica, la nacionalidad etnográfica y otros mil puntos conexos se han tratado conjuntamente con los indicados, casi siempre al principio de los tratados de Derecho Internacional público ó privado, indistintamente.

3.—Procederé por partes: la nacionalidad en su conjunto, es decir, el vínculo que une á multitud de individuos en determinado territorio establecidos y que constituyen una Nación ó Estado, se confunde con éste y entran en su for-